



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-Q/TC  
CUSCO  
COMUNIDAD CAMPESINA DE  
COYA RUNA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Comunidad Campesina de Coya Runa contra la Resolución 19, de fecha 18 de mayo de 2017, emitida en el Expediente 00011-2017-0-1001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Leonarda Vásquez de Núñez contra la quejosa; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 18, de fecha 3 de abril de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en segunda instancia o grado, confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-Q/TC  
CUSCO  
COMUNIDAD CAMPESINA DE  
COYA RUNA

Resolución 8, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró fundada la demanda interpuesta por doña Leonarda Vásquez de Núñez; y, en tal sentido, ordenó reponerla como comunera.

- b. La quejosa interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. Empero, mediante Resolución 19, de fecha 18 de mayo de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que dicha sentencia es estimatoria.
  - c. La recurrente interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
5. De lo expresado se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar inadmisibles sus recursos resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FERRERO COSTA**



EXP. N.º 00117-2017-Q/TC  
CUSCO  
COMUNIDAD CAMPESINA DE  
COYA RUNA